



A y u n t a m i e n t o  
d e  
**H O R C H E**  
-----

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE HORCHE**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios y aprovechamiento especial del dominio público en el Cementerio Municipal de Horche", que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

El hecho imponible está constituido por:

- prestación de servicios de: inhumación, exhumación, reducción y traslado de restos, construcción de unidades de enterramiento, conservación y mantenimiento de servicios, espacios e instalaciones generales;
- aprovechamientos especiales por el uso de nichos y sepulturas;
- otros servicio que se presten, recogidos en el Reglamento de Gestión y Administración del Cementerio de Horche y de conformidad con lo prevenido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, solicitantes de la prestación de los servicios o titulares de aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza, como titulares del derecho funerario, sus herederos o sucesores, o personas que los representen independientemente de los derechos que les correspondan.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilos procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:



A y u n t a m i e n t o  
d e  
**H O R C H E**

-----

TARIFA A	Adjudicación de sepulturas perpetuas para cuatro cuerpos (75 años prorrogables)	1.267,01€
TARIFA B	Adjudicación de nichos temporales (10 años prorrogables)	204,26 €
TARIFA C	Inhumaciones en sepulturas o en nichos	300,00 €
TARIFA D	Reducción de restos	40,87 €
TARIFA E	Traslado de restos dentro del Cementerio	84,08 €
TARIFA F	Exhumación de cadáveres y restos	300,00 €
TARIFA G	Mantenimiento anual de sepulturas y nichos	9,08 € por sepultura y 4,59 € por nicho.
TARIFA H	Renovación de nichos temporales	50% de la tarifa B que en cada momento venga fijada.

**Artículo 7º.- Obligación de contribuir y devengo.**

1. Con carácter general, nace la obligación de contribuir, devengándose las tasas, con carácter previo, total o parcial, al solicitar la prestación del servicio y concederse la autorización, iniciándose el uso o aprovechamiento especial, concediéndose la prórroga, transmisión o modificación del derecho funerario, y al expedirse, en su caso, el título funerario.

2. Periódicamente, cuando se trate de usos, aprovechamientos o servicios permanentes, o aprovechamientos de las unidades de enterramiento, la obligación de contribuir nace por la mera titularidad, tenencia del derecho funerario o disfrute del dominio público, presumiéndose que se mantiene durante el tiempo del uso o aprovechamiento y prestación del servicio.

3. En el caso de tratarse de servicios generales de carácter permanente, el período impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

4. En los aprovechamientos temporales, con prórroga expresa o tácita, la tasa correspondiente se liquidará por periodos de concesión, pudiéndose prorratear por años naturales.

**Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación a practicar por el Ayuntamiento, en el momento de la solicitud y/o autorización o renovación.

Los sujetos pasivos obligados al pago deberá ingresar el importe resultante de la autoliquidación al tiempo de presentar la solicitud de prestación de servicio o actividad municipal que origina la exacción.

Dicha autoliquidación se realizará en el modelo establecido por el Ayuntamiento de Horche y contendrá los elementos esenciales e imprescindibles de la relación tributaria.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. En caso de disconformidad se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que se notificará al sujeto pasivo.

Con respecto a la Tarifa G, por mantenimiento anual de sepulturas y nichos y mientras dure el aprovechamiento especial, se exigirá mediante cobro periódico incluyéndose en el Padrón General de Unidades de Enterramiento del Cementerio de Horche, que comprenderá los datos del fallecido, unidad de enterramiento, titulares del derecho, domicilios de notificaciones, cuotas, formas de pago y otros de relevancia para la gestión.



A y u n t a m i e n t o  
d e  
**H O R C H E**  
-----

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerio, cuyo acuerdo de aprobación fue adoptado en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento en la fecha de 28 de noviembre de 1.994.